

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2022

CASO No. 139-13-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 139-13-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron el comiso de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad. La Corte acepta la acción al verificar una vulneración del derecho a la defensa de la accionante, a quien no se le notificó para que comparezca al proceso.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 14 de diciembre de 2010, dentro del proceso penal N.º 11901-2010-071, en voto de mayoría¹, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja dictó sentencia condenatoria en contra de Diego Miguel Romero Cevallos y le declaró autor material y responsable del delito de “*explotación sexual de menores de edad, o discapacitados a cambio de retribución*” previsto y sancionado en el artículo innumerado décimo tercero a continuación del 528 del Código Penal², del que fue víctima la adolescente YLAS, entre marzo y mayo de 2010³. En consecuencia, considerando las agravantes establecidas en los numerales 1, 8 y 9 del artículo 30-A *ibidem*⁴, impuso al procesado la pena de 6 años de reclusión menor ordinaria y le ordenó el pago de la indemnización que por daños y perjuicios correspondiera⁵. Adicionalmente, dispuso el comiso de la camioneta doble

¹ A diferencia de la sentencia de mayoría, el voto salvado es de fecha 6 de diciembre de 2010.

² “Art...- *El que induzca, promueva, favorezca, facilite la explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad, o de las que tienen discapacidad, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución, o se apropie de todo o parte de estos valores, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y el comiso de los bienes adquiridos con los frutos*” [énfasis añadido].

³ En atención a lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución; 5.20 del Código Orgánico Integral Penal y 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia, en la presente sentencia los nombres de niños, niñas y adolescentes serán reemplazados por sus iniciales.

⁴ “Art. 30-A.- *En el caso de delitos sexuales y de trata de personas, se considerarán como circunstancias agravantes, cuando no fueren constitutivas o modificatorias de la infracción y se aplicarán sin perjuicio de las circunstancias agravantes generales señaladas en el artículo anterior, las siguientes:*

1. *Si la víctima es una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad o de aquellas que el Código Civil considera incapaces; [...]*

8. *Compartir con la víctima el ámbito familiar;*

9. *Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito”.*

⁵ La sentencia de mayoría no fijó un monto específico para la indemnización de daños y perjuicios.

cabina, marca Chevrolet, color plomo, motor C24SE31035173, de placas AGJ-0818, matriculada el 29 de diciembre de 2009 a nombre de Diego Miguel Romero Cevallos, porque –a criterio del Tribunal– habría sido pagada con los frutos del delito⁶.

2. De esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación. El 18 de julio de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Loja.
3. Mediante escrito de 1 de noviembre de 2012, la apoderada especial de TRUST FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. (en adelante “la Fiduciaria”), representante legal del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263 (en adelante, “el fideicomiso”), explicó al Tribunal de Garantías Penales de Loja que el 11 de noviembre de 2009, esto es, de manera previa al cometimiento de los hechos ilícitos que dieron lugar a las sentencias de 14 de diciembre de 2010 y 18 de julio de 2011 (véase los párrafos 1 y 2 *supra*), Diego Miguel Romero Cevallos suscribió un contrato de adhesión al “Fideicomiso Vehículos Banco del Austro TF-C-263”, al que transfirió el dominio del vehículo referido en el párrafo 1 *supra*⁷. Así, explicó que Diego Miguel Romero Cevallos no era propietario de la camioneta de placas AGJ-0818 sobre la que recayó el comiso penal, circunstancia que se reflejaba en la matrícula del vehículo, en la que constaba que se trataba de un bien “NO NEGOCIABLE”⁸. Con este antecedente, la Fiduciaria, en calidad de tercera perjudicada, solicitó:

la inmediata devolución del vehículo [la camioneta de placas AGJ-0818] de exclusiva propiedad del fideicomiso [...] así como la cancelación de todo gravamen que se hubiera impuesto sobre el vehículo en la CNTTTSV oficiando a quien corresponda para su cumplimiento, pues este bien es parte del Patrimonio Autónomo inembargable del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263 y se sujeta en estricto a lo

⁶ Al respecto, en la sentencia, expresamente estableció lo que sigue: “El Tribunal establece y se les da absoluta credibilidad a los testimonios de los señores policías de la DINAPEN y a los profesionales que integran el equipo multidisciplinario de la casa Hogar Linda, quienes en forma clara y directa, sin inventivas [...] manifestaron al Tribunal que cuando entrevistaron a la menor [...] les supo relatar la forma en la que fue sometida a la fuerza por parte de Diego Romero [...] para que trabajen en la prostitución y que les contó que el dinero producto de la prostitución les era arrebatado por parte de Diego para pagar una camioneta que había comprado [...] el Tribunal en aplicación a las reglas de la sana crítica [...] tiene la certeza y la convicción de que el acusado Diego Miguel Romero Cevallos indujo y facilitó la explotación sexual de la menor [...] a cambio de que la remuneración recibida por la menor sea entregada a él para pagar la compra de su vehículo, todo esto cuando la indicada ofendida tenía 17 años 4 meses de edad aproximadamente”.

⁷ De conformidad con la cláusula Quinta del contrato, “el adherente transfiere real y materialmente, a título de fideicomiso mercantil irrevocable a favor del FIDEICOMISO, el derecho de dominio del vehículo cuya descripción consta del QUINTO SEGMENTO, de este mismo instrumento”. Según el “Quinto Segmento” del contrato, se transfirió el dominio del vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, modelo LUV D MAX 2.4L CD TM 4x2, motor N.º C24SE31035173, chasis N.º 8LBETF3D6A0034038, color gris granito perlescente, año 2010.

⁸ Además de la matrícula, la Fiduciaria señala que en el expediente también constaba un certificado emitido por el Consejo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante, “CNTTTSV”), en el que se señaló que sobre el vehículo comisado pesaba una “restricción de Reserva de Dominio a favor del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263”.

dispuesto en el Art. 121 de la Ley de Mercado de Valores, excluyendo además la posibilidad de ejercer medida cautelar alguna sobre el vehículo.

4. El 10 de diciembre de 2012, el Tribunal Primero de Garantías Penales negó la petición de devolución del vehículo, argumentando lo que sigue:

[E]l Tribunal estima que al existir otras vías para que los recurrentes hagan valer sus derechos, mediante trámites ordinarios, el presente caso no supere [sic] el test de proporcionalidad constitucional, puesto que no habría el primer de los tres elementos del test, que se refiere a la necesidad de adoptar una medida que sacrifique la seguridad jurídica (necesidad, adecuación y proporcionalidad) y en este contexto modificar la sentencia sería afectar el núcleo esencial del derecho a la seguridad jurídica. La jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja y presentada por la peticionaria, en la que se dispone la devolución de un vehículo, no se refiere a un caso similar, porque en ese caso la sentencia no se encontraba aun ejecutoriada.

5. De la providencia mencionada en el párrafo anterior, la Fiduciaria interpuso recurso de apelación, mismo que fue negado por el Tribunal Primero de Garantías Penales en auto de 17 de diciembre de 2012, con fundamento en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal⁹.
6. El 16 de enero de 2013, la Fiduciaria (también “la accionante”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 10 y el 17 de diciembre de 2012 (véase los párrafos 4 y 5 *supra*). Esta Corte advierte que si bien, formalmente, la accionante impugna los autos referidos, su argumentación también se dirige en contra de las sentencias de 14 de diciembre de 2010 y de 18 de julio de 2011, emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Loja y por la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, respectivamente, como se verá más adelante.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 12 de marzo de 2013, admitió a trámite la demanda presentada, cuya sustanciación, en virtud del sorteo realizado el 23 de abril de 2013, le correspondió al juez Fabián Jaramillo Villa, quien avocó conocimiento de la causa el 18 de agosto de 2014 y requirió el correspondiente informe de descargo a los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja.
8. El 19 de marzo de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo su sustanciación al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento en auto de 17 de febrero de 2020.
9. Mediante auto de 8 de marzo de 2022, el juez sustanciador requirió, por segunda ocasión, el informe de descargo correspondiente al Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, y por primera ocasión, a la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja.

⁹ Tribunal Primero de Garantías Penales, auto de 17 de diciembre de 2012: “[...] de la revisión del escrito de apelación, se determina que este no tiene la más mínima fundamentación, pues no señala o fija los puntos en desacuerdo, ni las normas de derecho aplicables al caso, tampoco la providencia que dice apelar es de las que de conformidad con el Art. 343 del Código Adjetivo Penal son apelables”.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. En su demanda, la Fiduciaria solicitó que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como medida de reparación, que ordene la entrega del vehículo decomisado a su legítimo propietario –la Fiduciaria–, y el pago de una reparación pecuniaria por los daños causados al bien por el uso, descuido o desgaste desde que fue comisado.

11. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expone los siguientes *cargos*:

11.1. Las sentencias del Tribunal de Garantías Penales de Loja y de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y a la propiedad (artículos 66, 321 y 323 de la CRE) porque ordenaron el comiso de un vehículo que no era de propiedad del condenado, contrariando así el artículo 65 del Código Penal (vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos) y produciendo una afectación en la propiedad de un tercero que no participó en el proceso penal –porque nunca fue notificado para comparecer al mismo–. En esta misma línea, sobre los autos de 10 y de 17 de diciembre de 2012 –que negaron el pedido de devolución del vehículo y el recurso de apelación interpuesto– (véase los párrafos 4 y 5 *supra*), la accionante señaló que el *“Tribunal Primero de Garantías Penales de Loja [...] manifiesta que la sentencia se encuentra en firme y que no hemos reclamado la devolución del bien en el momento oportuno; alegando que el Tribunal no tiene competencia para revocar o alterar la sentencia que se encuentra ejecutoriada luego de haber sido confirmada por el superior nos negó el derecho que requerimos como Terceros Perjudicados, del cual apelamos y obtuvimos negativa del recurso interpuesto, sin que se considerara que demostramos que el bien es nuestro y que la obligación crediticia que el [sic] señor Diego Romero Cevallos está vigente casi en su totalidad con su acreedor, el Banco del Austro”* (énfasis añadido).

11.2. En alusión a los derechos referidos en el párrafo *ut supra*, la accionante agregó que el vehículo comisado no fue adquirido con los frutos del delito, pues –en su criterio– “[d]e la documentación certificada que se adjuntó a nuestra petición, demostramos que el Banco del Austro S.A. con fecha 12 de noviembre de 2009, concedió un crédito al señor Diego Miguel Romero Cevallos, por un capital de USD\$ 16,312,64 mas [sic] los intereses respectivos del 15,20%, a 4 años plazo, para la compra del vehículo que posteriormente fue fideicomitado, es decir 5 meses antes de que éste iniciara el cometimiento del delito juzgado. Durante estos 5 meses previos, el Sentenciado ya había pagado al Bco. el valor de USD\$ 2,325.63 por concepto

de capital e intereses con dinero que no podía provenir de la referida explotación sexual, por las fechas enunciadas”.

- 11.3.** Finalmente, la accionante afirma, con relación al derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, de ser juzgado por un juez competente y a la defensa (artículo 76.7 literales a, k, y l de la Constitución), que tal derecho “*SE HA VULNERADO DE FORMA ATROZ [...] POR CUANTO, PESE A EXISTIR EN EL PROCESO PRINCIPAL, INFORMACIÓN SOBRE LA RESTRICCIÓN DEL DOMINIO DEL VEHÍCULO DE NUESTRA PROPIEDAD, SIN EMBARGO NI EL SEÑOR FISCAL NI LOS SEÑORES JUECES, TUVIERON LA INICIATIVA DE CONTAR CON EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, PARA QUE ESTE PUEDA EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA*” (énfasis en el original). En este sentido, agrega que las sentencias impugnadas dispusieron “*el comiso de nuestro vehículo fideicomitado, que está matriculado a nombre del acusado Diego Romero (pero no es de su propiedad), a su decir ‘por haber sido pagados con los frutos del delito’, pues el Tribunal jamás se percató de la frase no negociable constante en la matrícula, ni del certificado emitido por la CNTTTSV y tampoco analizó que el “gravamen” estaba impuesto a favor del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263, menos aún investigó si existían obligaciones pendientes de pago por la adquisición del bien que lo creyeron de propiedad del Acusado*”.

C. Informes de descargo

- 12.** El 9 de septiembre de 2014, Rita Gallegos Rojas y José Álvarez Ramírez, jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, remitieron a la Corte Constitucional su informe de descargo, en el que, en lo principal, indicaron que:

los comparecientes, no hemos hecho más que respetar el principio a la seguridad jurídica plasmado en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, que señala que el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pues la sentencia en donde se dictó el comiso del vehículo ha sido dictada ya con fecha 14 de diciembre del año 2010 y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia con fecha 18 de julio de 2011. De ahí que con nuestra resolución no hemos afectado ningún derecho constitucional de los accionantes pues nos limitamos a respetar una sentencia que se encuentra en firme y a la que no estamos en capacidad de modificar, pues para eso existen vías como el recurso de revisión (en ciertos casos) o la acción extraordinaria de protección. [...] Como se ha insistido las sentencias mediante el cual (sic) se dictó el comiso del vehículo, están en firme y esas son las que dieron fin al proceso, mientras que nuestra resolución de 10 de diciembre en el que les hacemos conocer a los accionantes que no podemos modificar esas sentencias, no es de las que ponen fin al proceso, pues como insistimos nuevamente, ya el proceso había terminado cuando la Sala de lo Penal había confirmado la sentencia que dictó el comiso del vehículo, particular que pedimos sea considerado al momento de resolver esta acción.

- 13.** El 4 de abril de 2022, José Cristóbal Álvarez Ramírez, en calidad de juez del entonces Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, presentó el informe de descargo

requerido, en el que señaló que no fue parte del tribunal que dictó la sentencia de 14 de diciembre de 2010 (párrafo 1 *supra*), pero sí del tribunal que negó el pedido de devolución del vehículo formulado por la fiduciaria, en auto de 10 de diciembre de 2012 (párrafo 4 *supra*). Al respecto, señaló: “(L)a sentencia en la que se ordenó el comiso de dicho automotor estaba en firme y lo que se pretendía, por parte de Trust Fiduciaria Administradora de Fondos Fideicomisos S.A., era que el Tribunal haga las veces de Corte Constitucional y modifique una sentencia de la justicia ordinaria que se encontraba en firme y que incluso había sido conocida por el superior”. Y agrega lo siguiente: “Lamentablemente, al parecer la matrícula estaba a nombre del procesado, sin que nadie haya reclamado, ni conforme al principio de buena fe y lealtad procesal se haya advertido a la justicia sobre el verdadero dueño, por lo que se generó la lamentable confusión que no pudo ser corregida ni por la Sala Penal de la Corte Provincial, debido a que lo relacionado a la propiedad del vehículo no fue objeto del recurso de apelación”.

14. A su vez, el 17 de marzo de 2022, Leonardo Bravo González, en calidad de juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, remitió el informe de descargo referido, en el que afirmó que si bien existe “claridad sobre que sólo es posible el comiso de bienes que son del procesado [lo que excluye] el comiso de bienes [sic] que, aun estando involucrados en un delito, son de propiedad de personas (NATURALES O JURIDICAS [sic]) que no han sido procesadas, o que siendo procesadas no se ha determinado su culpabilidad”, no obstante, en el caso concreto, el recurso de apelación “versó únicamente sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado Diego Romero. En ninguna parte se topó, ni siquiera indirectamente, sobre la improcedencia del comiso, siendo por esto que la Sala no hace ningún pronunciamiento sobre el tema”. Así, el referido juez concluyó “nada tiene que responder la Sala Penal sobre el pronunciamiento que hace [sic] Tribunal de Garantías Penales, respecto del pedido de revocatoria [del comiso del vehículo]; pues no hicimos ningún pronunciamiento al respecto [...] Por lo tanto, si probablemente el Tribunal de Garantías Penales hizo mal en negar la revocatoria del comiso, conforme se había solicitado en base de pruebas que antes no constaban en el expediente, nada tiene que responder la Sala Penal”.

II. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestiones previas

16. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia,

en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

17. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
18. No obstante, en la sentencia N.º 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la regla jurisprudencial mencionada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. En tal virtud, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

19. Por otro lado, en relación al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios de las decisiones judiciales mediante acción extraordinaria de protección, en los párrafos 40 y 41 de la sentencia N.º 1944-12-EP, la Corte señaló:

En consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito [se omitió el énfasis del original].

20. Por tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones en este caso, corresponde determinar si las decisiones judiciales impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección y si se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en contra de las sentencias impugnadas.
21. En relación con el primer asunto cabe recordar que se impugnaron dos autos, el primero, por el que se negó la solicitud de devolución del vehículo (véase el párrafo 4 *supra*) y,

el segundo, por el que negó el recurso de apelación en su contra (véase el párrafo 5 *supra*).

22. La negativa a la devolución se justificó en el valor de cosa juzgada que tenía la sentencia que dispuso el comiso y la negativa del recurso de apelación, entre otros motivos, en la consideración de que la providencia impugnada no sería de aquellas susceptibles de ser apeladas. En definitiva, tales negativas se emitieron al considerar que tanto el pedido como el recurso interpuesto eran inoficiosos.
23. Al respecto, se verifica que ninguno de los autos resolvió el fondo de las pretensiones del juicio penal, por lo que se descarta el supuesto 1.1 especificado en el párr. 18 *supra*. Tampoco se verifica el supuesto 1.2 del mismo párrafo, porque el juicio penal había concluido antes de la emisión de ambos autos. Por último, esta Corte tampoco identifica que dichos autos puedan generar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la accionante, en la medida que no alteraron su situación jurídica, misma que se estableció –en lo relativo al vehículo del que alega ser propietaria– en una sentencia ejecutoriada previa (aquella que dispuso el comiso). En conclusión, se descarta que los referidos autos puedan ser materia de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección.
24. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte observa que la argumentación de la accionante también se dirigió a las sentencias de 14 de diciembre de 2010 y de 18 de julio de 2011, emitidas por el Tribunal de Garantías Penales y por la Corte Provincial. Estas decisiones judiciales son definitivas por haber resuelto la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada y son, por tanto, objeto de esta garantía jurisdiccional.
25. En relación al agotamiento de recursos, de los antecedentes procesales y de la revisión del expediente, se desprende que en el juicio penal N.º 11901-2010-071 no se agotó el recurso de casación, sin embargo, esta situación no es atribuible a la negligencia de la accionante, sino que responde a una imposibilidad práctica, derivada de la falta de participación de la Fiduciaria en el proceso penal, en tanto alega que nunca fue notificada para comparecer al proceso ni con las decisiones judiciales que se emitieron en la causa¹⁰, así como a posibles impedimentos de legitimación¹¹, generando que el recurso sea inadecuado e ineficaz para el caso en concreto. En consecuencia, en la especie, no era posible exigir al accionante que agote el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para sustanciar la causa, estudiando los cargos relativos a las sentencias de primera y de segunda instancia.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, los casos resueltos en las sentencias N.º 5-14-EP/20, N.º 71-16-EP/21; y, el párr. 20.2 de la sentencia N.º 838-16-EP/21.

¹¹ Código de Procedimiento Penal: “Art. 351.- Titulares.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por el agente fiscal, el acusado o el acusador particular”.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de sus acusaciones contra las decisiones judiciales impugnadas por considerarla lesiva de un derecho fundamental¹².
27. En lo que se refiere al cargo mencionado en el párrafo 11.1. *supra*, la accionante señala que al incumplirse el artículo 65 del Código Penal se produjo una violación a su derecho a la propiedad que se vincularía con vulneraciones a los derechos al debido proceso (en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes), a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. La Corte observa que estas alegaciones comparten un mismo núcleo argumentativo, a saber: que las decisiones judiciales resolvieron el comiso de un bien de propiedad de un tercero que no participó en el cometimiento de la infracción ni en el proceso, lo que ocurrió como resultado de la vulneración del artículo 65 del Código Penal. Por tanto, este Organismo estima que basta examinar estas alegaciones en relación con el derecho a la propiedad por cuanto, según la accionante, el incumplimiento de la norma referida –que establece una sanción– acarreó la vulneración del referido derecho. Así, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad al ordenar el comiso de un vehículo que no pertenecía al autor del delito?**
28. En lo que atañe al cargo singularizado en el párr. 11.2. *supra*, este pretende, exclusivamente, un pronunciamiento respecto del fondo del proceso penal de origen, ya que afirma que, a la fecha de ocurridos los hechos penalmente relevantes materia del juicio penal N.º 11901-2010-071, Diego Miguel Romero Cevallos ya había adquirido el vehículo fideicomitido y había pagado 5 cuotas del préstamo obtenido para su adquisición, lo que impedía concluir que el vehículo se adquirió con los frutos del delito por el que fue condenado. Al respecto, de conformidad con el párrafo 53 de la sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019¹³, no es competencia de la Corte Constitucional emitir sentencias de mérito cuando el proceso en el que se planteó la acción extraordinaria de protección no proviene de garantías jurisdiccionales, como en este caso, en el que el proceso de origen es de naturaleza penal. Por lo tanto, no se formulará un problema jurídico respecto del cargo en mención.
29. En cuanto al cargo sintetizado en el párr. 11.3. *supra*, se advierte que la accionante atribuye la vulneración del debido proceso en las garantías de la motivación, de ser juzgado por un juez competente, y a la defensa (artículo 76.7 literales a, k, y l de la Constitución) al hecho de que las autoridades judiciales no le notificaron para que comparezca al proceso como tercera con interés en virtud de la propiedad que le

¹² Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ “Cuando el proceso originario de la acción extraordinaria de protección es sustanciado en la justicia ordinaria, la litis de dicho juicio se trata en cuestiones de orden legal, en razón de lo cual, se confirma la regla general pues a esta Corte no le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en el proceso originario”.

corresponde sobre el vehículo comisado. En esta línea, considerando que estas alegaciones comparten el mismo núcleo argumentativo, la Corte estima que basta analizar el cargo a la luz del derecho a la defensa, a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, las sentencias impugnadas, el derecho a la defensa de la accionante por no haberle notificado para que comparezca al proceso como tercera interesada en virtud de que de los recaudos procesales se desprende que era propietaria del vehículo comisado?**

V. Resolución de los problemas jurídicos

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneraron, las decisiones judiciales impugnadas, los derechos de la accionante a la seguridad jurídica y a la propiedad al ordenar el comiso de un vehículo que no pertenecía al autor del delito?

30. La accionante considera vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por el incumplimiento del artículo 65 del Código Penal –vigente a la fecha de tramitado el proceso penal y emitidas las sentencias hoy impugnadas–, que determinaba sobre qué bienes era posible que recayera el comiso.
31. Por su parte, el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe: “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al desarrollar su contenido, esta Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹⁴.
32. En relación con la acción extraordinaria de protección, esta Corte precisó que, “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional*”¹⁵. En ocasiones, tal trascendencia se verifica porque la inobservancia del ordenamiento jurídico acarrea como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹⁶.
33. El artículo que se argumenta como inobservado y que regía el proceso penal en cuanto al decomiso del vehículo, determinaba lo que sigue:

Art. 65.- El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o han sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma [énfasis añadido].

34. El artículo citado –hoy derogado por el Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP)– establecía varias reglas, siendo que la aplicable al caso *sub iudice* fue la

¹⁴ Véase la sentencia N.º 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20, párrafo 14.5.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1593-14-EP/20, párrafo 19.

siguiente: “*El comiso especial recae [...] sobre las que han sido producidas por la infracción misma*”. Este Organismo advierte que, de acuerdo con esta regla, el comiso podía recaer sobre los bienes que sean producto de la infracción penal, sin exigir que tales bienes fueran de propiedad de quien hubiera sido condenado en calidad de autor o cómplice. A diferencia de otros pronunciamientos de este Organismo en los que se ha analizado supuestos de procedencia del comiso penal distintos¹⁷, en el caso *in examine* la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Loja, ratificada en apelación, aplicó la regla del artículo 65 del Código Penal que permitía el comiso de bienes producidos por la infracción sin consideración de quién fuere su propietario, al estimar que en el juicio penal se había demostrado que los frutos del delito se destinaron a la adquisición del vehículo de placas AGJ-0818.

- 35.** Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte estima necesario reiterar que el comiso penal constituye una sanción por el cometimiento de un hecho ilícito que se impone una vez que se determina la responsabilidad penal, y que generalmente recae sobre bienes de algún partícipe de la infracción penal¹⁸. No obstante, y aunque podría resultar contra intuitivo afirmar que una norma jurídica permitía la imposición de una pena a quien no fue condenado como responsable del delito y que esta circunstancia no se opusiera a un derecho fundamental, el artículo 65 del Código Penal vigente a la fecha en que se expidieron las decisiones impugnadas no lo establecía de esta forma y, por tanto, no se podía exigir a los operadores judiciales una interpretación distinta.
- 36.** En consecuencia, esta Corte debe concluir que las autoridades jurisdiccionales que emitieron las decisiones impugnadas observaron lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, por lo que no se constata una vulneración a la seguridad jurídica. Esta Corte desestima, asimismo, la alegada vulneración del derecho a la propiedad pues su constatación dependía de la existencia de una inobservancia del ordenamiento jurídico, lo que no se ha verificado, según lo expresado en párrafos precedentes.

¹⁷ Entre ellos destaca la sentencia N.º 1322-14-EP/20, de 16 de diciembre de 2020.

¹⁸ En este sentido, véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párrafos 38, 39 y 44. “*El comiso penal, al ser una pena por el hecho delictivo, se aplica cuando los bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, son de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. No obstante, las sentencias impugnadas lo aplicaron sin tomar en consideración que la persona condenada no era el propietario del vehículo. Conforme se señaló en los párrafos 38 y 39 supra, el comiso es una pena que se impone como consecuencia de un hecho delictivo; por lo que, independientemente de si ciertos tipos penales exigen que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal 28. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron.*” Véase, también, la sentencia N.º 2220-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, en la que la Corte Constitucional reconoció que el comiso concebido como una sanción que recae sobre los bienes de algún partícipe del cometimiento de la infracción penal admite excepciones, como las establecidas en el artículo 69.2.f del Código Orgánico Integral Penal vigente actualmente.

E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, las sentencias impugnadas, el derecho a la defensa de la accionante por no haberle notificado para que comparezca al proceso como tercera interesada en virtud de que, de los recaudos procesales se desprende que era propietaria del vehículo comisado?

37. El artículo 76 numeral 7 literales a) b) y c) de la CRE dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

38. La Corte ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando existe indefensión; es decir, cuando se impide a un sujeto procesal o –como en el caso *sub índice*– a un tercero perjudicado:

comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales¹⁹.

39. La accionante ha referido que esta garantía se vulneró porque no fue notificada para comparecer al proceso a pesar de que, en función de los recaudos procesales, podía identificársele como la propietaria del vehículo comisado. En este sentido, corresponde a la Corte dilucidar, en primer lugar, si era necesario contar con la accionante a efectos de resolver sobre la procedencia del comiso y, en tal sentido, si la falta de notificación a la accionante para que comparezca al proceso configuró una vulneración del derecho a la defensa. A continuación, se analizará si efectivamente –como alega la accionante– existen recaudos procesales que permitían identificarle como propietaria del vehículo comisado.

40. Previo a analizar lo referido en el párrafo anterior, la Corte estima necesario aclarar, como quedó dicho en los párrafos 35 y 36 *supra*, que el artículo 65 del Código Penal permitía el comiso de bienes que fueran producto de la infracción, sin consideración de si la propiedad correspondía a quienes participaron en el cometimiento de la infracción; no obstante, lo anterior no torna irrelevante la determinación de la titularidad de la propiedad de estos bienes pues, como ocurrió en el caso *sub índice*, los terceros no vinculados a la infracción cuyos bienes se pretenda comisar podrían cuestionar la circunstancia que habilita el comiso, esto es, que los bienes no son producidos por la

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP. Ver también Sentencia N.º 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

infracción. Así las cosas, este Organismo no cuestiona que la legislación vigente en ese momento permitía el comiso de bienes de propiedad de terceros que fueren producto del delito, por el contrario, lo que se analizará en este problema jurídico es la forma en la que ello debía ocurrir; en concreto, si se debía contar con el presunto propietario del vehículo comisado para resolver sobre la procedencia del comiso.

41. En atención al esquema argumentativo referido, en el caso *sub índice* se advierte que la accionante compareció por primera vez al proceso a través del escrito presentado el 1 de noviembre de 2012 en el que solicitó la devolución del vehículo (ver párrafo 3 *supra*), esto es, de forma posterior a la emisión de las sentencias de primera y de segunda instancia. Asimismo, la Corte advierte, de la revisión del expediente judicial, que antes de la emisión de las sentencias impugnadas, la accionante no compareció al proceso, ni a ninguna diligencia, a fin de exponer sus pretensiones, así como tampoco pudo presentar pruebas ni impugnar las decisiones que afectaban sus derechos.
42. Si bien, como se ha analizado, la normativa penal contemplaba el comiso de bienes que han sido producidos por la infracción misma sin considerar a quién correspondía la propiedad de tales bienes, esta Corte estima que cuando esta medida recae sobre bienes de propiedad de terceros no vinculados al cometimiento de la infracción, el derecho a la defensa exige que se cuente con esos terceros a efectos de resolver sobre la procedencia del comiso. Lo anterior por cuanto, a pesar de que el comiso de bienes de propiedad de terceros era posible, ello estaba supeditado a que los bienes sean producidos por la infracción penal, y ello es precisamente lo que los terceros –propietarios de los bienes a comisar– podrían disputar²⁰. Por estas consideraciones, a pesar de que no se verifica la existencia de una regla de trámite que exigiera notificar a los terceros propietarios de los bienes que se pretendía comisar para que comparezcan al proceso penal, la Corte verifica una vulneración *atípica* del derecho a la defensa como principio constitucional, esto es, una vulneración que ocurre a pesar de que no se constante la vulneración de una regla de trámite de rango legal²¹.

²⁰ En el caso concreto, esta es precisamente la alegación de la accionante, a saber: que el vehículo se adquirió antes del cometimiento de la infracción y que, por tanto, no podía ser producido por la infracción penal.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020: “23.1. *El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)* 23.2. *Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.* 23.3. *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.* 23.4. *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas*

43. Continuando con el esquema argumentativo propuesto, de la revisión del expediente de instancia se verifica que, a foja 105 figura la matrícula del vehículo de placas AGJ-0818, emitida el 29 de diciembre de 2012. De este documento se desprende: **i)** que la matrícula se emitió a nombre del señor Diego Miguel Romero Cevallos; y, **ii)** que en el documento se registra la observación “*NO NEGOCIABLE*”. La Corte advierte, asimismo, que los recaudos procesales a los que hace referencia la accionante en su acción extraordinaria de protección –aludidos en el párrafo 11.2 *supra*– fueron incorporados al proceso de forma posterior a la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia.
44. De lo anterior se desprende que en efecto existía un elemento probatorio con el que las autoridades judiciales contaban para advertir que el vehículo en cuestión podría ser de propiedad de un tercero y no del procesado: la matrícula que consta en la hoja 105 del expediente. En criterio de esta Corte, la observación “*NO NEGOCIABLE*” que figura en la matrícula del vehículo constituye recaudo suficiente para que las autoridades judiciales, en un ejercicio diligente de sus funciones, se cuestionen la situación del vehículo y realicen las gestiones encaminadas a verificar la titularidad del derecho de propiedad (por ejemplo, requerir información a la Agencia Nacional de Tránsito o al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Jefatura Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre para que se certifique la titularidad del derecho de propiedad del vehículo) para, de ser el caso, considerando el alcance de la medida que se podía adoptar (el comiso), notificar al propietario del vehículo para que comparezca al proceso. Esta Corte identifica, sin embargo, que los jueces de primera instancia²² no realizaron esfuerzo alguno por dilucidar la situación jurídica del vehículo pues, por el contrario, se limitaron a ordenar su comiso de forma directa.
45. Así, por tanto, la Corte concluye que en el expediente del proceso existía al menos un elemento que hubiere permitido a las autoridades judiciales, si hubieran procedido diligentemente, identificar a un propietario distinto del vehículo comisado.
46. Para esta Corte es claro que el escenario de indefensión en el que se colocó a la accionante es consecuencia directa de la inacción de las autoridades judiciales, quienes no realizaron esfuerzo alguno para asegurar **(i)** que el bien a comisar sea de propiedad del condenado, y, de no ser el caso, **(ii)** por dilucidar a quién correspondía la propiedad del vehículo a efectos de asegurar que se cuente con este tercero antes de resolver sobre la procedencia del comiso, lo que, en último término, impidió que la accionante comparezca de manera oportuna al proceso y pueda controvertir que el vehículo fuera producido por la infracción penal. Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante.

constitucionales de garantía antes aludidas. 23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas”. (énfasis añadido)

²² No así los jueces de segunda instancia, cuyo pronunciamiento se circunscribió al contenido de los recursos de apelación que resolvió y que no se refirieron a la configuración de las circunstancias de procedencia del comiso.

47. Una vez declarada la vulneración del derecho fundamental a la defensa de la accionante, corresponde a esta Corte determinar la forma de repararlo. En este sentido, se tiene que el haber ordenado el comiso sin que la accionante tenga oportunidad de comparecer al proceso penal en el que se dictó tal medida, fue el hecho que causó el estado de indefensión. En consecuencia, al haber sido declarado el comiso en vulneración del derecho a la defensa de la accionante y considerando que en este caso el reenvío no es lo más idóneo por el transcurso del tiempo y en razón de que existen decisiones definitivas sobre la responsabilidad del delito, la Corte debe dejar sin efecto el comiso dispuesto en la sentencia de primera instancia, confirmada en apelación, quedando en firme las demás decisiones adoptadas, en particular aquellas que guardan relación con la responsabilidad penal del condenado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por FIDUCIARIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S.A. en representación del FIDEICOMISO VEHÍCULOS BANCO DEL AUSTRO TF-C-263.
2. Declarar que la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2010, dentro del proceso penal N.º 11901-2010-071, por parte del Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja, vulneró el derecho a la defensa de la accionante.
3. Disponer, como medidas de reparación integral:
 - 3.1 Dejar sin efecto, exclusivamente, la parte pertinente al comiso del vehículo marca Chevrolet, clase camioneta, modelo LUV D MAX 2.4L CD TM 4x2, motor N.º C24SE31035173, chasis N.º 8LBETF3D6A0034038, color gris granito perlescente, año 2010, de placas AGJ-0818, dispuesto en la sentencia de 14 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Loja y, como consecuencia de ello, la sentencia de 18 de julio de 2011 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja que confirmó la sentencia de primera instancia, asimismo, exclusivamente en lo relativo al comiso. Ambas sentencias quedarán en firme en lo relativo a las demás cuestiones resueltas, especialmente en lo relativo a la responsabilidad penal.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 139-13-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 7 de septiembre de 2022, aprobó la sentencia N°. **139-13-EP/22** (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de enero de 2013 por Trust Fiduciaria Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A representante legal de Fideicomisos Vehículos Banco del Austro TF-C-263 (“**accionante**”) en contra de las sentencias dictadas el 14 de diciembre de 2010 y 18 de julio de 2011 por el Tribunal de Garantías Penales de Loja y por la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, respectivamente; y de los autos emitidos el 10 y 17 de diciembre de 2012 por el Tribunal de Garantías Penales de Loja.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por considerar que el Tribunal de Garantías Penales de Loja vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque:

[N]o realizaron esfuerzo alguno para asegurar (i) que el bien a comisar sea de propiedad del condenado, y, de no ser el caso, (ii) por dilucidar a quién correspondía la propiedad del vehículo a efectos de asegurar que se cuente con este tercero antes de resolver sobre la procedencia del comiso, lo que, en último término, impidió que la accionante comparezca de manera oportuna al proceso y pueda controvertir que el vehículo fuera producido por la infracción penal. [...]

3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de las mismas, en primer lugar, porque considero que el examen del problema jurídico dos es contradictorio con la conclusión establecida en los párrafos 35 y 36 de la sentencia de mayoría; y en segundo lugar, porque a través de la garantía activada no se puede crear la figura del tercero perjudicado como un sujeto del proceso penal.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. Consideraciones

A) Sobre la contradicción del segundo problema jurídico con la conclusión de los párrafos 35 y 36

5. Para la resolución del primer problema jurídico de la sentencia de mayoría, se transcribe la parte final del artículo 65 del Código Penal -entonces vigente- y se aclara que con esta regla **el comiso podía recaer sobre los bienes que sean producto de la infracción penal, sin exigir que tales bienes fueran de propiedad de quien hubiera sido condenado en calidad de autor o cómplice**. Con base en lo expuesto, se determinó que el Tribunal de Garantías Penales de Loja aplicó la regla del artículo

referido **al estimar que en el juicio penal se había demostrado que los frutos del delito se destinaron para la adquisición del vehículo de placa N°. AGJ-0818.**

6. En concordancia con lo expuesto, en el párrafo 35 de la decisión de mayoría se señala que *“aunque podría resultar contra intuitivo afirmar que una norma jurídica permitía la imposición de una pena a quien no fue condenado como responsable del delito y que esta circunstancia no se opusiera a un derecho fundamental [...] no se podía exigir a los operadores judiciales una interpretación distinta”* (“Énfasis añadido”) a la establecida en la norma. En atención a aquella disquisición, se descartó la violación del derecho a la seguridad jurídica y no se trató el derecho a la propiedad.
7. Es decir, el punto medular de la orden de comiso analizado en el caso *in examine* se centró en que el bien fue adquirido con los frutos de la comisión del delito, y que con base en la norma no era un requisito determinar la propiedad del mismo. Sin embargo de lo señalado, en la resolución del segundo problema jurídico se indica que, es importante la determinación de la titularidad de la propiedad de los bienes comisados aun cuando en el examen sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica se concluye que el comiso sobre bienes de terceros procedía por haber sido producidos por el cometimiento de la infracción. Lo anterior, a mi criterio, es contradictorio, pues si la norma faculta el comiso de bienes de terceros bajo una condición expresa, cuál sería el sentido de determinar la titularidad de la propiedad y con qué fundamento se declarararía la violación del derecho a la defensa si la condición de la norma se cumplió.
8. En este orden de ideas, con el examen contenido en la decisión de mayoría se daría un sentido contrario al inciso final del artículo 65 del Código Penal al señalar que las autoridades judiciales siempre deben realizar las gestiones necesarias para determinar la titularidad de los bienes comisados aun cuando la norma establece una excepción clara. Así, tácitamente se modifica la norma pues a criterio de la decisión de mayoría en todos los supuestos es importante la determinación del titular del bien comisado.

B) Sobre la imposibilidad de crear la figura del tercero perjudicado como un sujeto del proceso penal a través de la resolución de una demanda de acción extraordinaria de protección

9. Previo a exponer mis argumentos sobre el punto B) del presente voto, es importante determinar los sujetos procesales en las materias no penales y penales, a saber:

SUJETOS PROCESALES	
MATERIAS NO PENALES	MATERIA PENAL
Actor	Procesado
Demandado	Víctima/Acusador particular
Terceros (de ser el caso)	Fiscalía
	Defensa

**Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

10. De lo detallado, se desprende que, en los procesos no penales, el legislador ha reconocido a los terceros como sujetos procesales. En consecuencia, ha señalado que:

Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal.

Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas.¹

11. Situación que claramente difiere de los procesos penales, en los cuales el legislador ha definido de forma taxativa los sujetos procesales y entre ellos, no ha previsto la figura del tercero con interés o tercero perjudicado. A pesar de lo descrito, en la sentencia de mayoría, específicamente en el desarrollo del segundo problema jurídico, se establece el reconocimiento de un sujeto procesal adicional a los determinados en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 439 del Código Orgánico Integral Penal. Así, por ejemplo, se menciona que:

La Corte ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando existe indefensión; es decir, cuando se impide a un sujeto procesal o –como en el caso sub índice– a un tercero perjudicado [...]²

[...] No obstante, lo anterior no torna irrelevante la determinación de la titularidad de la propiedad de estos bienes pues, como ocurrió en el caso sub índice, los terceros no vinculados a la infracción cuyos bienes se pretenda comisar podrían cuestionar la circunstancia que habilita el comiso [...]³

Si bien, como se ha analizado, la normativa penal contemplaba el comiso de bienes que han sido producidos por la infracción misma sin considerar a quién correspondía la propiedad de tales bienes, esta Corte estima que cuando esta medida recae sobre bienes de propiedad de terceros no vinculados al cometimiento de la infracción, el derecho a la defensa exige que se cuente con esos terceros a efectos de resolver sobre la procedencia del comiso.⁴

Por estas consideraciones, a pesar de que no se verifica la existencia de una regla de trámite que exigiera notificar a los terceros propietarios de los bienes que se pretendía comisar para que comparezcan al proceso penal. [...] (Énfasis añadido)

12. De lo expuesto, se colige que, a través de la resolución de la demanda de acción extraordinaria de protección, en atribución de competencias propias del legislador, se creó un nuevo sujeto procesal y con ello, le confirieron derechos sobre un supuesto específico: comiso de un bien en el marco de una sentencia condenatoria. Adicionalmente, se señaló que, los accionantes -terceros perjudicados- deben

¹ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N°. 506 de 22 de mayo de 2015. Art. 46.

² Párr. 38 de la sentencia de mayoría.

³ Párr. 40 de la sentencia de mayoría.

⁴ Párr. 42 de la sentencia de mayoría.

comparecer al proceso, sin que se detalle en qué etapa procesal y en qué condiciones deben hacerlo, lo cual crea confusión en la forma de aplicar la normativa infraconstitucional, generando un estado de inseguridad jurídica.

13. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declara la violación del derecho a la defensa de un sujeto que, de conformidad con la normativa aplicable, no puede ser un tercero con interés y con base ello, no se podría vulnerar un derecho.

II. Conclusión

14. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a la normativa procesal y sin atribuirse competencias propias del legislador en una acción extraordinaria de protección.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 139-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 11:59; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL